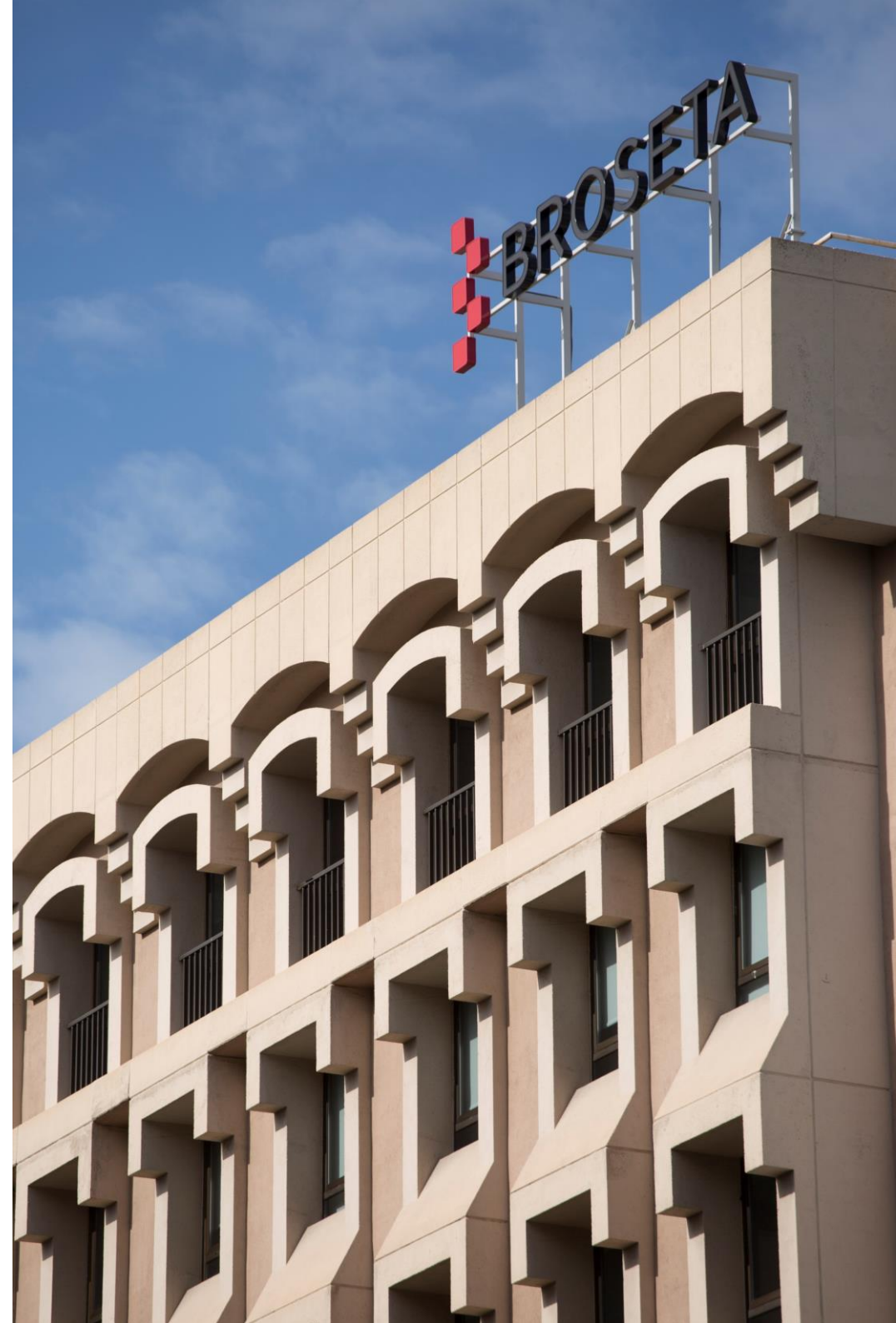




20 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LAS IMPLICACIONES LEGALES DE LA CRISIS DEL COVID-19

16 de marzo de 2020



I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

La actual crisis del COVID-19, declarada ya pandemia global y que, entre otras cuestiones, ha motivado la declaración de Estado de Alarma en numerosos países de nuestro entorno, entre ellos España, está teniendo y tendrá consecuencias relevantes de carácter jurídico en las empresas, en todas las esferas, y obligará a adoptar medidas tanto de carácter preventivo como en relación a procedimientos a seguir en función del devenir de la situación.

Este documento tiene como objeto servir de guía y orientación en todas las dudas que pueden surgir en los diferentes ámbitos legales del día a día de las empresas.

II. PRINCIPALES PREGUNTAS Y RESPUESTAS LEGALES PARA LAS EMPRESAS PARA SUPERAR LA CRISIS DEL CORONAVIRUS

A. ÁMBITO LABORAL

1. ¿En qué supuestos cabe la paralización de la actividad laboral?

En la ley de Prevención de Riesgos Laborales se prevé la posibilidad de paralizar la actividad laboral si existiera un riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores. Consideramos que el hecho de que se produzca algún caso de contagio dentro del centro de trabajo puede enmarcarse dentro del concepto de riesgo grave e inminente, y por tanto podría justificar la paralización de la actividad laboral.

La decisión de paralización de actividad productiva puede adoptarse directamente por el empresario, por los órganos de seguridad y salud o incluso cabe la posibilidad de que sea el propio trabajador el que decida abandonar la actividad ante tal riesgo.

También puede paralizarse la actividad como consecuencia de una orden de cese de la misma por las autoridades competentes, como ha ocurrido en comunidades autónomas con la orden de cese de determinadas actividades, como hostelería, comercio minorista que no sea de productos esenciales y actividades de ocio, y va a ocurrir con las actividades detalladas en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD 463/2020).

2. ¿En caso de paralización de la actividad laboral como consecuencia de la epidemia, se pueden suspender los contratos de trabajo?

La paralización de la actividad laboral como consecuencia de la epidemia de COVID-19, como por ejemplo en las actividades respecto a las que se ha ordenado el cese en determinadas comunidades autónomas, puede dar lugar a la tramitación de un expediente de suspensión temporal de contratos por fuerza mayor al amparo de lo establecido en el artículo 45.i del Estatuto de los Trabajadores, al encontrarnos ante un acontecimiento ajeno al empresario, imprevisible e inevitable.

Igual posibilidad se da en el caso de que el cese de la actividad se produzca por falta de materias primas o bienes que resulten necesarios para la actividad productiva.

En estos supuestos, el trabajador que tenga cotizaciones exigidas tendrá derecho a la prestación de desempleo, y la empresa vendrá obligada a mantener durante ese periodo la cotización a la Seguridad Social, siendo posible la exoneración de cuotas para lo que se requiere autorización expresa.

En caso de que la paralización se produzca por una disminución de la actividad como consecuencia de la caída de la demanda, habrá que tramitar un expediente por causas productivas, que con la normativa actual requiere una compleja tramitación.

3. ¿Cómo puedo rebajar los costes salariales al haber disminuido los ingresos?

Además del expediente de suspensión de contratos mencionado, en el que los trabajadores dejan de devengar sus salarios para percibir las prestaciones de desempleo, en el caso de que se precise mantener a los trabajadores activos puede llevarse a cabo un descuelgue salarial con carácter temporal, que en ningún caso puede implicar salarios inferiores al mínimo interprofesional (13.300 € / año), o bien modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo para rebajar la cuantía salarial cuando los salarios percibidos sean superiores a los establecidos en Convenio.

4. ¿Si tengo empleados que despedir, he de pagar indemnización o no, al no tener recursos para hacerlo?

Si la extinción de los contratos de trabajo se produce como consecuencia de un expediente por causas de fuerza mayor, las indemnizaciones pueden ser asumidas por el Fondo de Garantía Salarial, con los límites legalmente establecidos.

Por otro lado, en el supuesto de que la empresa esté en situación de concurso o se declare su insolvencia provisional por el juzgado, como consecuencia de la inexistencia de bienes para hacer frente a las indemnizaciones, el Fondo de Garantía Salarial asumiría las mismas, con los límites legalmente establecidos.

En despidos individuales por causa económica, cuando se acredite falta de tesorería, la empresa puede dejar de poner a disposición del trabajador la indemnización en el momento de comunicación de la extinción, sin perjuicio de abono posterior.

B. ÁMBITO MERCANTIL

5. ¿Debo pagar el alquiler de propiedades que destino a negocio (hoteles, apartamentos turísticos, etc.) o puedo alegar alguna causa de demora?

No se ha regulado ninguna previsión sobre la obligación de cumplir las obligaciones de los contratos de arrendamiento, por lo que cualquier pretensión del arrendatario de suspender o aplazar el pago (por considerar que concurre causa de fuerza mayor o desequilibrio transitorio de las prestaciones) debe analizarse de forma casuística.

A pesar de que en aquellos sectores que se han visto obligados a cerrar sus establecimientos al público pueda parecer equilibrado para las prestaciones la demora en el pago de la renta, la determinación unilateral de no pagar la renta puede originar daños al arrendador, que además de verse privado del pago de la renta tampoco puede disponer para ningún fin de su inmueble por encontrarse arrendado.

6. ¿Se ha aplazado la obligación de formular las cuentas anuales antes del 31 de marzo para las empresas que cierren su ejercicio el 31 de diciembre?

No, la norma mercantil que obliga a formular las cuentas anuales antes de que finalicen los tres meses siguientes al cierre del ejercicio no se ha visto alterada.

7. ¿Deben las sociedades afectadas por la situación de alarma pagar los dividendos que estuvieran aprobados por la Junta General?

Sí, en los términos que hubiera aprobado la Junta General.

8. ¿Pueden celebrarse las reuniones de las Juntas Generales y los Consejos de Administración de forma telemática?

La regulación legal vigente únicamente permite la celebración de reuniones de forma telemática en aquellos casos en que esté expresamente previsto en los estatutos sociales de la sociedad.

9. ¿Deben los administradores de las sociedades pertenecientes a los sectores afectados tener alguna diligencia especial?

Dada la situación de pérdidas que pueden generarse en las empresas de los sectores afectados, es muy conveniente que el órgano de administración realice las proyecciones sobre el impacto en distintos escenarios y, en el caso de los órganos colegiados, que lleven un seguimiento periódico más frecuente que el mínimo trimestral que establece la Ley.

C. ÁMBITO PROCESAL-CONCURSAL

10. En caso de incurrir en impago, ¿es mejor mandar una resolución contractual y batallar judicialmente, o dejar de pagar unilateralmente y pedir el 5 bis?

En primer lugar hay que analizar si el contrato dispone de cláusula de suspensión de los efectos de la relación jurídica por concurrencia de fuerza mayor. Aun en caso de que no esté previsto, si la actual crisis del COVID-19 ha originado en el contrato concreto la imposibilidad de cumplimiento, existe la opción de alegar la existencia de fuerza mayor para comunicar a la contraparte la suspensión temporal de los efectos del contrato. La resolución del contrato es la última de las opciones admitidas por la jurisprudencia, y se corre el riesgo de que no sea declarada válida por los tribunales competentes en un procedimiento posterior.

En paralelo, el escrito previsto en el artículo 5 bis de la Ley Concursal (previsto para dotar de un marco de protección a los acuerdos de refinanciación en los supuestos en que una compañía prevea una situación de insolvencia) es un mecanismo idóneo si se estima que no se va a poder cumplir regularmente con las obligaciones de pago, sobre todo para cubrir posibles responsabilidades del órgano de administración.

11. ¿Qué ocurre con los plazos procesales?

Se suspenden los términos y se interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma.

En el orden jurisdiccional penal, la interrupción no se aplicará a las actuaciones encomendadas a servicios de guardia, actuaciones con detenido, órdenes de protección, actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales, la interrupción no afecta a:

- a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona ni a la tramitación de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular.
- b) Procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- c) Autorización judicial para internamiento no voluntario por trastorno psíquico.
- d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor.

No obstante, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sea necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

D. ÁMBITO FISCAL

12. ¿Puedo solicitar un aplazamiento del ingreso de deudas tributarias, ante la caída de ingresos en la empresa?

Por Real Decreto–Ley 7/2020, de 12 de marzo, para personas o entidades con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en 2019 se concede la posibilidad de solicitar el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones – liquidaciones y autoliquidaciones – cuyo plazo de presentación e ingreso finalice en el periodo comprendido entre el 13 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive. El deudor no tendrá obligación de constituir garantía cuando el importe de la deuda no supere 30.000 euros.

Este aplazamiento también es aplicable a las siguientes deudas tributarias, que, en principio no podrían ser objeto de aplazamiento de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- I. Aquellas que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta (i.e. retenciones e ingreso a cuenta del IRPF sobre rendimientos del trabajo o de profesionales, capital mobiliario o inmobiliario, etc.).
- II. Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique que las cuotas repercutidas no han sido pagadas (i.e. IVA).
- III. Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

El aplazamiento se aplica por un plazo de seis meses y no se devengan intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento, y hay que recordar que el aplazamiento no afecta en ningún caso a la presentación de declaraciones.

13. Si mi empresa tuvo un volumen de operaciones en 2019 superior a 6.010.121,04 €, ¿tengo derecho a solicitar aplazamientos y fraccionamientos de cualquier deuda de declaraciones hasta el 30 de mayo de 2020?

El Real Decreto-Ley 7/2020 resulta de aplicación a las empresas con un volumen de operaciones en 2019 no superior a 6.010.121,04 €, por lo que cualquier pretensión de fraccionamiento y aplazamiento de deudas tributarias deberá regirse por las reglas generales establecidas en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo. Del

mismo modo, en caso de concederse tales fraccionamientos y aplazamientos, y salvo que se apruebe alguna otra norma en sentido contrario, se continuarán devengando los intereses legales y de demora durante toda la duración del aplazamiento.

14. ¿Qué hago con los trámites pendientes de atender con la Agencia Tributaria?

La Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020 determina que “*se suspenden términos y se interrumpen plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*”. Si bien hubiera sido deseable una redacción más clara y específica, este artículo implica que cualquier plazo que pudiera estar pendiente para el cumplimiento de cualquier trámite con la Administración Tributaria se entiende suspendido.

En la web de la AEAT ya se preveía antes de la publicación del RD 463/2020 esta posibilidad al señalar que “*los plazos en los procedimientos tributarios van a ser ampliados mediante un cambio normativo inminente. No se preocupe si tiene un trámite pendiente. En tanto se aprueba el cambio normativo la Agencia es consciente de la situación y no considerará incumplido el plazo*”.

A expensas de lo que pueda indicar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en los próximos días sobre cuál es su interpretación del alcance de esta disposición adicional, esta interrupción no parece claro que afecte a la obligación de presentar impuestos (por ejemplo, sociedades que teniendo ejercicio partido deban presentar su declaración del impuesto sobre sociedades durante los 25 primeros días del mes de marzo), ni declaraciones informativas (por ejemplo, el SII o suministro inmediato de información del IVA), y ello aunque técnicamente tales declaraciones o comunicaciones de datos, según establece el artículo 118 de la Ley General Tributaria, sean modos de iniciar un procedimiento de gestión tributaria.

15. ¿Qué sucede con la prescripción de los impuestos?

La Disposición Adicional Cuarta del citado Real Decreto establece que “*los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren*”. Esto supone, por ejemplo, que el plazo de 4 años que tiene la

Administración Tributaria para liquidar la deuda tributaria se alargará durante el tiempo que dure el estado de alarma. Así, a título de ejemplo, si el derecho a comprobar el impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 2015 de una sociedad cuyo ejercicio social coincida con el año natural, prescribía el próximo 25 de julio, ahora no prescribirá hasta, al menos, el próximo 9 de agosto (suponiendo que el estado de alarma durara solo 15 días naturales); del mismo modo, se amplía durante igual plazo de prescripción del derecho de los contribuyentes que pretendan impugnar una autoliquidación que consideren ha perjudicado sus intereses, o la solicitud de cualquier devolución de ingresos indebidos.

Los plazos de caducidad que la normativa vigente impone a la administración (por ejemplo, el plazo de 18 o 27 meses que se impone para terminar los procedimientos de inspección, o de 6 meses para ejecutar resoluciones de los tribunales económico administrativos) también quedan en suspenso (es decir, se alargan) durante 15 días naturales.

Finalmente, queda igualmente suspendido el plazo que estuviere en vigor para interponer cualquier tipo de acción, es decir, para interponer recursos y reclamaciones de cualquier tipo (i.e. recursos de reposición, reclamaciones económico-administrativas, recursos contenciosos-administrativos,...).

E. ÁMBITO PÚBLICO

16. ¿Qué ocurre con los plazos administrativos?

Se suspenden todos los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del Sector Público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma.

La suspensión de términos e interrupción de plazos se aplica a todo el Sector Público.

No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

17. ¿Cómo afecta al transporte público?

En relación a los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo, hay que diferenciar entre los que sean de competencia estatal y los que sean de competencia autonómica o local.

- Los que sean de competencia estatal y estén sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP) reducirán su oferta en, al menos, los siguientes porcentajes:
 - I. Servicios ferroviarios de media distancia: 50%.
 - II. Servicios ferroviarios media distancia-AVANT: 50%.
 - III. Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera: 50%.
 - IV. Servicios de transporte aéreo sometidos a OSP: 50 %.
 - V. Servicios de transporte marítimo sometidos a contrato de navegación: 50 %.

Los servicios ferroviarios de cercanías mantendrán su oferta de servicios.

- Los que sean de competencia autonómica o local y que estén sometidos a contrato público y OSP o sean de titularidad pública mantendrán su oferta de transporte.

Por otro lado, en los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo que no están sometidos a contrato público u OSP, los operadores de transporte reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 50 %. Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se podrá modificar este porcentaje y establecer condiciones específicas al respecto.

18. ¿Puedo abrir mi establecimiento?

Los locales y establecimientos minoristas no pueden abrir al público, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.

En los establecimientos comerciales en los que se permita la apertura los consumidores sólo podrán permanecer el tiempo estrictamente necesario para adquirir alimentos y productos de primera necesidad. No podrán consumirse productos en los propios establecimientos. Se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan distancia de al menos un metro a fin de evitar contagios.

Se suspende también la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, así como de las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del real decreto.

Las actividades de hostelería y restauración se suspenden también, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

19. ¿Puede el Ministerio ocupar mi establecimiento?

El Ministro de Sanidad podrá intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos en los que desarrolle su actividad en el sector farmacéutico.

20. ¿Cómo afecta al personal sanitario?

Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza; todo ello sin perjuicio de que las AA.PP. autonómicas y locales mantendrán la gestión de los servicios sanitarios, dentro de su ámbito de competencia.

Además, el Ministro de Sanidad podrá ejercer aquellas facultades que resulten necesarias a estos efectos respecto de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada.



Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144

Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006

Lisboa. Av. António Augusto Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035

Zúrich. Schützengasse, 4. 8001. T. +41 44 5208 103

info@broseta.com · www.broseta.com

España · Portugal · Suiza · Red Legal Iberoamericana